

INFORME DEFINITIVO Nº 15/2015

A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales

Sevilla, 31 de diciembre de 2015.

INFORME DEL CONSEJO DE LA PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REVISIÓN DE TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE CÓRDOBA.

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, y en su caso el Decreto 365/2009 de 3 de Noviembre de 2009 ante la Consejería Hacienda y Administración Pública (Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales), comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del expediente de solicitud de revisión de las tarifas de Transporte urbano colectivo de la ciudad de Córdoba para el ejercicio 2016 y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA. El Consejo considera, con carácter general, que en el expediente de revisión de tarifas que se presenta, se recogen los requisitos técnico-administrativos de acuerdo con la legislación vigente, siendo completo en este aspecto.

SEGUNDA. El artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece de forma expresa que

1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.
2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

A mayor abundamiento, es el propio Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía, en su artículo 3 el que viene a establecer los criterios para la autorización de las modificaciones de precios, indicando literalmente que “tendrán que basarse en variaciones motivadas de los costes de producción o de comercialización o, en su caso, en las variaciones de las características del servicio que se trate”.

En este sentido, entendemos que un servicio básico como el de transporte urbano colectivo, debe dar cobertura a las necesidades esenciales de movilidad del municipio, entendiendo este aspecto como un derecho esencial y necesario para la ciudadanía.

Este Consejo considera que la revisión de precios debe estar justificada como una adecuación de los ingresos a los gastos de explotación justificando por tanto un aumento del precio

para el usuario en una mejora en la calidad del mismo o bien en una inversión necesaria y sobreenvenida para mantener el servicio.

No estimando adecuado que la propuesta económica para el ejercicio se base exclusivamente en una subida de tarifas y no se ofrezcan otras medidas de contención y planificación del gasto, sin acometer un proyecto de saneamiento que incida directamente en la estructura de costes del servicio, ya que de esta forma serían los usuarios lo que estarían asumiendo mediante el incremento de las tarifas la falta de eficiencia en la aplicación de políticas en este sentido.

De los datos que aporta el expediente, en especial del formulario G aportado, no se acredita una inversión extraordinaria, sino que es una memoria que tiene un marcado carácter continuista respecto a la prestación del servicio.

De lo anterior, no observamos justificado la propuesta de un aumento de la tarifa para el 65,77 % de los viajes cuando los gastos ordinarios que afronta AUCORSA vienen marcados por gastos que no han supuesto en sus referencias principales aumentos de carácter considerable, en este sentido podemos destacar índices de referencia que hacen pensar que estos gastos ordinarios no han tenido porque aumentar, ya como puede ser el IPC Andalúz interanual que es de -0,4, el índice de garantía de competitividad que es de -2,4 o incluso la constante y previsible tendencia bajista de un elemento esencial para la prestación de este servicio como es el precio del combustible.

Precisamente los datos referidos podrían dar a entender que el mantenimiento normal del servicio sin mejora alguna podría realizarse asumiendo un incluso coste más bajo y por tanto no podemos aceptar una subida de las tarifas a aplicar a una amplia mayoría de viajes.

La justificación económica, que acompaña el expediente, señala que el incremento tarifario medio es del 2%, aunque debemos observar que para lograr esta media se equiparan títulos de viaje con índices de utilización muy diferentes.

TERCERA. Con respecto a la tarifa propuesta, presenta un aumento del 8,33 % en el billete sencillo y del 1,41% de la tarifa bono-bus ordinario, además de generar dos tarifas nuevas de carácter turístico.

Es oportuno reiterar, que la suma de los índices de utilización de las tarifas afectadas supone un total del 65,72% afectando por tanto a una amplia mayoría de la población al ser los títulos más utilizados.

La subida planteada para el billete sencillo (de 8,33%) viene argumentada en el cuerpo del informe dentro de políticas de carácter disuasorio, incrementando la penalización por tanto el uso ocasional de este servicio público, estando completamente alejado de cualquier porcentaje de referencia, como podría ser el IPC que de agosto a agosto que ha sido de -0,4.

Por tanto, asumiendo que si tras tantos años de política de penalización del billete sencillo (que ya sin la aplicación del incremento se aplicaba) continúa existiendo este margen de viajeros ocasionales, se debe entender que éstos son una franja considerable y necesaria de viajeros que utilizan el servicio de forma ocasional (que no han podido modificar su hábito de movilidad hacia un uso habitual), a los que en todo caso les obligaría a una serie de incomodidades como el hecho de poseer un bono o tarjeta cuando no va a hacer un uso continuado del servicio.

Respecto a la subida aplicada al bonobús ordinario, es oportuno indicar que la aplicación del 1,41% supone un incremento de 0.005€ del precio de la tarifa, pasando de ser 0,715 € a 0,720 €, actualmente no se cobra el 0,005€ ya que no lo permite el sistema de monetica, es por ello que realmente este incremento va a consolidar además la recuperación de lo dejado de ingresar en el periodo anterior.

Lo anterior, implica que este Consejo interpreta como absolutamente desproporcionado este incremento del billete, máxime teniendo en cuenta que afecta potencialmente a 3.673.000 viajeros, que debe entenderse como un alto margen de ciudadanos. que a pesar de que el precio del billete sencillo ha venido estando penalizado durante los últimos años, no ha podido pasar a la utilización de una tarjeta multiviaje ya que este título no se adecuaba al uso que éstos hacen de este transporte público.

CUARTA. Se valora de forma positiva la inclusión de dos nuevas tarifas destinadas especialmente al sector turístico, ya que entendemos que pueden dar una respuesta adecuada a necesidades de movilidad por parte de servicios de transporte público para visitas de carácter esporádico.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales), que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe NO FAVORABLE sobre el Expediente de solicitud de revisión de las tarifas de transporte urbano colectivo de Córdoba. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicado